INSTITUTO DE DERECHO ECLESIÁSTICO Y CANÓNICO

LEGISLACIÓN ESTATAL Y SIGILO SACRAMENTAL: SITUACIÓN PLANTEADA EN ALGUNOS PAÍSES

Dr. Jorge Antonio Di Nicco[1]

Sumario: I. Introducción. II. Caso de Australia. III. Caso de Estados Unidos. IV. Caso de Chile. V. Caso de Costa Rica. VI. República Argentina: Iglesia católica y libertad religiosa. VII. Conclusión.

I.- Introducción

El Código de Derecho Canónico, que rige a la Iglesia católica latina, dice que en el sacramento de la penitencia, los fieles que confiesan sus pecados a un ministro legítimo[2], arrepentidos de ellos y teniendo el propósito de enmendarse, mediante la absolución dada por el mismo ministro, obtienen de Dios el perdón de los pecados que hubieran cometido después del bautismo y, al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia a la que, al pecar, hirieron (canon 959).

También establece que el sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo (canon 983 § 1). Además, está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, incluso excluido todo peligro de revelación (canon 984 § 1). Un sacerdote que viola directamente el sigilo

---

[1] Director Adjunto del Instituto de Eclesiástico y Canónico. Autor de *La "canonización" de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades. La temática en relación con nuestro ordenamiento estatal*, ED, 267-797, *La legislación canónica: Derecho vigente para el ordenamiento jurídico argentino. Sus particularidades*, Revista Mexicana de Derecho Canónico 22/1 (2016) 109-128 y *La observancia del derecho canónico con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, ED, 263-922, entre otras publicaciones referidas a la temática.

[2] Sólo el sacerdote es ministro del sacramento de la penitencia (canon 965). Para la absolución válida de los pecados se requiere que el ministro, además de la potestad de orden, tenga la facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes da la absolución (canon 966 § 1).

sacramental, incurre en excomunión *latae sententiae* (automática) reservada a la Sede Apostólica (canon 1388 § 1).

Como puede apreciarse, la normativa canónica es muy clara en este respecto. Sin perjuicio de ello, en los últimos tiempos han empezado a analizarse, y hasta incluso a aprobarse, proyectos de ley que llegan a obligar a un sacerdote a denunciar a otro sacerdote que ha cometido abuso sexual contra menores cuando éste se lo haya revelado en el confesionario. El Vaticano ha salido en defensa del sigilo sacramental en vista a que su violación implicaría un atentado a la libertad religiosa.

Veamos los casos de Australia, Estados Unidos, Chile y Costa Rica que dan cuenta de la situación aquí planteada al momento de la redacción de este trabajo. Luego de ello, una referencia a la Iglesia católica y la libertad religiosa en Argentina.

II.- Caso de Australia

La Asamblea Legislativa del Territorio de Canberra (Australia) aprobó el día 7 de junio de 2018 una ley para obligar a los sacerdotes a romper el secreto de confesión cuando durante la administración del sacramento conozcan de algún caso de abuso sexual. La medida aprobada contó con el apoyo de los tres principales partidos políticos de Australia y entró en vigor el 31 de marzo del presente año 2019. Bajo el nombre de Enmienda Ombudsman 2018 el propósito de la ley es ampliar el Esquema de Conducta Denunciable que rige las denuncias de abuso y mala conducta contra menores de edad, incluyendo también a organizaciones religiosas.

El Arzobispo de Canberra y Goulburn, en el mes de junio de 2018, afirmó que apoyaba las medidas del Gobierno, agregando que cuando el plan del Gobierno para reportar todas las acusaciones de abuso infantil no incluía parroquias y comunidades de fe, él había pedido que se rectificara y fortaleciera esa anomalía; pero que no podía apoyar el plan del Gobierno de romper el secreto de confesión. Recordó que los sacerdotes están obligados por un voto sagrado a mantener el secreto de confesión y que la legislación amenaza la libertad religiosa de los católicos.

Como se observa, se está aquí ante una disyuntiva: o se respeta el secreto de confesión con los consiguientes problemas con la ley o se asume la pena de excomunión. En cualquier caso, en palabras del Arzobispo, hay que obedecer a Dios antes que a los hombres.

III.- Caso de Estados Unidos

Por la resistencia de obispos, sacerdotes y fieles laicos de California (Estados Unidos) en contra del Proyecto de Ley del Senado 360, conocida como SB 360, se logró que fuera retirado dicho proyecto de ley que ordenaba, en su forma original, a los sacerdotes divulgar cualquier información que pudieran escuchar en confesión sobre abuso sexual de menores.

El proyecto de ley había sido presentado en febrero de este año 2019 por el senador Jerry Hill y aprobado por el Comité de Seguridad Pública del Senado el día 2 de abril y del Comité de Apropiaciones el día 16 de mayo, luego de ser enmendada. El Senado de California había aprobado el proyecto de ley el día 23 de mayo.

El proyecto debía pasar por la Asamblea estatal antes de llegar a manos del gobernador de California para dar la aprobación final y así convertirse en Ley estatal. Pero el patrocinador de la SB 360 decidió retirar la iniciativa de ley el día antes de una audiencia programada para el 9 de julio en el Comité de Seguridad Pública de la Asamblea de California, eliminando, con ello, cualquier consideración adicional este año. La Iglesia católica había pedido a los legisladores que respetaran el derecho a la libertad religiosa[3], aún después de que un comité de la legislatura modificará la propuesta para incluir confesiones sólo de sacerdotes y empleados de la iglesia[4].

IV.- Caso de Chile

En el mes de abril de este año, en Chile, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley para obligar a sacerdotes y religiosos a denunciar ante la Fiscalía los abusos contra menores que lleguen a su conocimiento, incluido en el acto de confesión.

El proyecto de ley incluye a los religiosos en la obligación de denunciar los delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes y en contra de personas que por su condición física o mental no se encuentren en condiciones de ejercitar por sí mismas sus derechos. De aprobarse el proyecto, que debe ser ratificado por

---

[3] El texto del proyecto violaría la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

[4] La aprobación del día 23 de mayo se había dado dos semanas después de que el Fiscal General del Estado enviara una carta al arzobispo de Los Ángeles notificándolo sobre una investigación que su oficina adelanta y pidiendo que se entregue una serie de documentos sobre casos de abuso sexual.

el Senado, se ampliaría el espectro de personas obligadas a denunciar, agregándose al artículo 175 del Código de Procedimiento Penal a las autoridades eclesiásticas de cualquier confesión religiosa sea de derecho público o derecho privado y en general los obispos, pastores ministros de culto, diáconos, sacerdotes, religiosas u otras personas que conforme a las reglas de cada denominación religiosa detenten algún grado de autoridad sobre una congregación o grupo de personas en razón de la practicas de alguna creencia. Los diputados también aprobaron con 81 votos la indicación que obliga a denunciar los ilícitos si tal conocimiento fue tomado con ocasión de secreto de confesión o secreto profesional[5].

V.- Caso de Costa Rica

En Costa Rica se discute un proyecto de ley que permitiría levantar el secreto de las confesiones sacerdotales en investigaciones sobre abusos sexuales a menores de edad. La iniciativa es de un diputado del oficialista Partido de Acción Ciudadana, el que explicó que la legislación actual permite levantar el secreto profesional a un abogado, psicólogo o médico si la persona que contó el secreto requiere del testimonio del profesional en un juicio. Sin embargo, el Código Procesal Penal exime a los sacerdotes de este requerimiento, lo cual impide que un sacerdote declare en un juicio para apoyar a la víctima de un abuso si esta se lo comentó en confesión. Se busca levantar el secreto de confesión cuando es autorizado por la persona interesada, por la persona que contó el secreto[6].

VI.- República Argentina: Iglesia católica y libertad religiosa

Por el artículo primero del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede de 1966, en nuestro país se reconoce y garantiza a la Iglesia católica el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su

---

[5] No existe ningún Concordato o Acuerdo firmado por Chile con la Santa Sede. Sobre la temática puede verse SALINAS ARANEDA, CARLOS, *Un primer proyecto de concordato entre Chile y la Santa Sede en 1928*, Revista Chilena de Derecho 39 nro. 3, 2012: 665-669. Del mismo autor también puede verse una investigación que puede ser de interés consultar, aunque no trate particularmente sobre esta cuestión sino sobre el derecho canónico y el derecho civil en Chile, es *El influjo del Derecho Canónico en el Código Civil de la República de Chile*, Valparaíso 2006, 259 páginas.

[6] Sobre el Concordato firmado por Costa Rica y la Santa Sede en 1852, y denunciado por el gobierno del presidente Próspero Fernández el 28 de julio de 1884, véase NAVARRO FLORIA, JUAN G., *Concordatos y acuerdos entre la Santa Sede y los países americanos: una visión general*, en *Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos* (JUAN G. NAVARRO FLORIA coordinador), Buenos Aires 2011, págs. 28-29

competencia, para la realización de sus fines específicos. Tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico.

El respeto de la autonomía de la Iglesia católica en sus procedimientos internos es una exigencia constitucional argentina no solamente por estar impuesta por un Tratado específico[7] que tiene jerarquía superior a las leyes[8], sino también por ser una exigencia ineludible del derecho a la libertad religiosa, garantizado por tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Hay cuestiones que caen dentro de la autonomía de la Iglesia católica, de allí que resulta inconstitucional que el Estado se entrometa en esas cuestiones o materias. Se estaría ante una grave violación del derecho de la libertad religiosa y del Acuerdo/Concordato entre la República Argentina y la Santa Sede.

La Iglesia católica goza de plena jurisdicción con respecto a sus fieles en todos aquellos aspectos referidos a la realización de sus fines propios. A tenor del Acuerdo de 1966, la legislación canónica es la que resulta aplicable a la relación jurídica de que se trate en cada caso[9].

En cuanto a la libertad religiosa, la Constitución Nacional de 1994 garantiza a todos los habitantes de la Nación el derecho a profesar y practicar libremente su culto (artículos 14 y 20), y con ello permitir las múltiples manifestaciones religiosas.

En su artículo 31 establece que esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación.

En el artículo 75, sobre las funciones que corresponde al Congreso, en su inciso 22 dice aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o

---

[7] El citado Acuerdo de 1966.
[8] Conf. art. 75, inc. 22 CN.
[9] Conf. DI NICCO, JORGE A., *Autonomía y cooperación entre el Estado argentino y la Iglesia católica*, ED, diario nro. 14.658 del 27/06/2019.

Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Como puede observarse, en nuestro marco constitucional, toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Una referencia final al artículo 244 del Código procesal penal federal que establece que deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.

VII.- Conclusión

Ante los avances que se presentan contra el sigilo sacramental, la Penitenciaría Apostólica del Vaticano señaló que toda acción política o iniciativa legislativa dirigida a forzar la inviolabilidad del secreto sacramental constituirían una inaceptable ofensa a la libertad eclesial. Constituyendo, además, una violación de la libertad religiosa, jurídicamente fundadora de otras libertades, incluida la libertad de conciencia de los ciudadanos, tanto penitentes como confesores. La inviolabilidad del secreto de confesión proviene directamente del derecho divino revelado y enraizado en la naturaleza misma del sacramento, hasta el punto de no admitir excepción alguna en el ámbito eclesial, tampoco en el civil.

El papa Francisco, en el pasado mes de marzo, fue enfático al decir que es indispensable para la santidad del sacramento y para la libertad de conciencia del penitente, que el diálogo sacramental permanezca en el secreto del confesionario.

Resultaría de importancia que ello se viera expresamente reflejado, como puede observarse en el Acuerdo (concordato) de Brasil y la Santa Sede, del año 2008, donde en su artículo 13 establece la protección del secreto sacramental.

Sirva el presente trabajo como una simple introducción al tema, a la espera de mayores aportes por parte de otros autores especialistas en la materia.

****